

Tema 13.- La protección internacional de los Derechos Humanos

1.-La protección internacional de los Derechos Humanos en el plano universal: la obra de las Naciones Unidas. 2.- La protección internacional de los Derechos Humanos en el plano regional: especial referencia a la obra del Consejo de Europa. 3.- La protección de las víctimas de los conflictos armados



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

- ▶ Definición: atributos esenciales de las personas que son inherentes a su naturaleza y dignidad.
- ▶ Evolución: estándar mínimo internacional conjunto derechos y libertades que el Estado está obligado a reconocer a todo ser humano y que limitan sus competencias sobre las personas (nacionales y extranjeros). Evolución resultado de la determinante obra de la ONU.
 - DI Clásico: no protección DDHH en cuanto tales, sólo de derechos de los extranjeros. El trato de los nacionales era competencia exclusiva y discrecional del Estado.
 - Fin 2ª GM: Cambio radical (i) en muchas ocasiones, el propio Estado es el primer y más importante violador de los DDHH; (ii) relación innegable entre respeto DDHH dentro de los Estados y mantenimiento paz en Comunidad Internacional.
 - Progresivamente: objetivo prioritario del Derecho Internacional contemporáneo y obligaciones erga omnes que forman parte del ius cogens internacional.
- ▶ DI DDHH tradicionalmente ha distinguido entre derechos civiles y políticos (respeto y garantía por Estado al que imponen obligaciones negativas y que pueden ser garantizados en todo momento y lugar) y derechos económicos, sociales y culturales (promoción corresponde al Estado imponiéndole obligaciones positivas pero su disfrute depende más de las condiciones de desarrollo).
- ▶ Actualmente: ampliación progresiva (DDHH colectivos, Derechos de la solidaridad, etc..)

1.- La protección de los Derechos Humanos en el plano universal: la obra de las Naciones Unidas



- ▶ Preámbulo Carta UN (*Resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres*), art. 1.3 Carta (*Propósitos UN: respeto a los DDHH y libertades fundamentales de todos*), art. 13.1 Carta (*Promoción AG de estudios y recomendaciones ayudar en la efectividad DDHH y libertades*), etc.
- ▶ Compromisos en materia DDHH vinculan a todos los órganos de la ONU, pero la Carta asigna al Consejo Económico y Social (ECOSOC) el encargo de hacer recomendaciones con el objeto de promover respeto DDHH y LLFF, y la efectividad de tales derechos y libertades. Y se le confía la misión de establecer comisiones para su promoción:
 - 1946: órgano subsidiario de carácter intergubernamental: COMISIÓN DE DDHH (54 Estados miembros elegidos mediante sistema destinado a garantizar representación geográfica equitativa)
 - Cambios modelo institucional tras Guerra Fría:
 - 1993 AG estableció Oficina del Alto Comisionado para los DDHH (mandato: promover y proteger el goce y la plena realización DDHH).
 - 2006: AG sustitución Comisión DDHH por Consejo de DDHH (órgano subsidiario de la AG carácter intergubernamental compuesto por 47 Estados miembros).
- ▶ Labor ONU: determinante en la elaboración de instrumentos jurídicos de carácter universal para la protección DDHH que han ampliado *corpus iuris gentium* en la materia.

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

- ▶ Carta ONU no contiene enumeración de DDHH y LLFF: laguna.
- ▶ AG Resolución 217 (III) de 10/12/1948: Declaración Universal de DDHH como “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”. Como resolución AG: no es formalmente obligatoria ni establece mecanismo jurídico para su realización efectiva, pero NO CABE DUDA que constituye “expresión conciencia jurídica de la Humanidad y, como tal, fuente de un “derecho superior” (*higher law*) cuyos principios no pueden desconocerse”.
- ▶ DDHH y LLFF de todos los seres humanos sin distinción raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición:

A la vida; a la libertad y seguridad; prohibición de esclavitud, de servidumbre; prohibición de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; al reconocimiento personalidad jurídica; igualdad ante la Ley; al recurso efectivo ante los tribunales nacionales y a un juicio justo; a la presunción de inocencia y al principio de legalidad; al respeto de la vida privada y familiar; a la libertad de circulación de personas; al asilo en caso de persecución; a una nacionalidad; al matrimonio; a la propiedad; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; libertad de opinión y expresión; libertad de reunión y asociación pacífica; a participar en el gobierno del país del que se es nacional; a la seguridad social y a la satisfacción derechos económicos, sociales y culturales indispensables a la dignidad humana; al trabajo y a la protección contra el desempleo; a igual salario por trabajo igual; a una remuneración equitativa; de sindicación; al descanso y a vacaciones periódicas pagadas; a un nivel de vida adecuado; a la educación; a tomar parte en la vida cultural de la comunidad; a la protección de los derechos de autor; al establecimiento de un orden social e internacional en que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos.

b) Los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos de 1966

▶ DDHH contenidos en la Declaración Universal fueron positivados por dos Pactos, adoptados el 16/12/1966 AG Resolución 2200 (XXI), convirtiendo los DDHH enunciados en obligaciones convencionales.

▶ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

- i. Artículo 1 derecho de los pueblos a la libre determinación y disponer libremente riquezas y recursos naturales (problema no definición concepto de pueblo, aunque parece referido a pueblos coloniales)
- ii. Resto de artículos a “toda persona” sin discriminación alguna: no puede decirse que constituyan verdaderos derechos subjetivos en el sentido propio del término, no son directamente exigibles. Establece únicamente obligaciones de comportamiento art. 1.2: adoptar medida para lograr progresivamente su plena efectividad.

Derecho a trabajar, gozar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; fundar sindicatos y afiliarse al de su elección; seguridad social; nivel de vida adecuado; disfrute del mas alto nivel posible de salud física y mental; a la educación; a participar en la vida cultural.

iii. Control cumplimiento:

- *Reporting system* Informes al SG y éste los transmite al ECOSOC (Comité de Derechos ESyC) que, a su vez, podrá transmitirlos a la Comisión DH y a otros organismos. Igualmente, podrán presentarse informes a la AG con recomendaciones (no son obligatorias: presión moral y política).
- 2008: Protocolo facultativo del Pacto con finalidad de permitir la presentación denuncias estatales e individuales ante el Comité por las violaciones cometidas por los Estados suscriptores del mismo. El Comité utilizará buenos oficios para solución amigable y, en caso contrario, emitirá un dictamen (recomendaciones, observaciones) pero no son jurídicamente obligatorias.
- En caso de violaciones graves o sistemáticas: investigación si el Estado ha reconocido esta competencia adicional mediante declaración adicional. Tras la investigación y la consulta al Estado, el Comité podrá incluir un resumen de su resultado en su informe anual.

► PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- i. Artículo 1 derecho de los pueblos a la libre determinación y disponer libremente riquezas y recursos naturales (tampoco contiene una definición concepto de pueblo, pero tiene mismo sentido que Pacto ESyC)
- ii. Resto de artículos a “toda persona” sin discriminación alguna, siendo derechos individuales. Los Estados parte asumen obligaciones de resultado, inmediatamente exigibles, tanto de respeto (no vulneración) como de garantía (prestaciones positivas).

A la vida; prohibición de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; prohibición de esclavitud, de servidumbre y trabajo forzado; a la libertad y seguridad personales; a ser tratado dignamente en caso privación libertad; prohibición prisión por deudas; a la libertad de circulación de personas; prohibición de expulsión arbitraria de extranjeros; derecho a un juicio justo y presunción de inocencia; principio de legalidad; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano; respeto vida privada y familiar; derecho libertad de pensamiento, conciencia y religión; derecho a libertad de expresión; prohibición propaganda en favor de guerra y apología odio nacional, racial o religioso; derecho reunión pacífica; derecho libertad de asociación; derecho niños a protección y nacionalidad; derecho de participación política, igualdad ante la ley, y derecho minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma.

- iii. Procedimientos de protección: Órgano de control cumplimiento independiente sin composición intergubernamental (18 personas reconocida competencia en materia DDHH)-Comité DDHH (Parte IV del Pacto). Los medios de protección son tres:
- SISTEMA DE INFORMES NACIONALES: obligación Estados de presentar informe sobre disposiciones adoptadas que den efecto a los derechos del pacto, ante el SG quien los transmitirá al Comité DDHH para examen. Los comentarios y el informe del Comité se transmitirá a los Estados y, eventualmente, organismos UN interesados. Resumen en informe del Comité al ECOSOC y AG.
 - SISTEMA DE COMUNICACIONES (O DENUNCIAS) ESTATALES: Opcional. Reclamaciones Estado parte contra otro Estado parte por violaciones de las obligaciones del Pacto. Comité DDHH buenos oficios para solución amistosa antes de 12 meses. En caso contrario, el Comité presenta informe con exposición hechos y exposiciones Estados, y envía resumen a ECOSOC y AG.
 - SISTEMA DE COMUNICACIONES (O DENUNCIAS) INDIVIDUALES: Opcional. Reclamaciones individuales personas víctimas de violaciones del Pacto y se incluye en Protocolo Facultativo. Así, sólo se aplica a Estados que hayan aceptado tal posibilidad suscribiendo ambos textos (pacto+protocolo). Ante una denuncia, el Comité DDHH examina alegaciones y las explicaciones Estado, observaciones a las partes y posteriormente resumen a ECOSOC y AG.

c) Otros Convenios de la ONU sobre Derechos Humanos

- ▶ Esfuerzo codificador DDHH mediante tratados específicos:
 - Prevención y sanción del crimen de genocidio.
 - Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.
 - Eliminación de la discriminación racial.
 - Estatuto de los refugiados y de los apátridas.
 - Derechos políticos de la mujer y nacionalidad de la mujer casada.
 - Represión de la trata de seres humanos.
 - Derechos del niño.
 - Etc.

d) Mecanismos adicionales de control: los procedimientos extraconvencionales

- ▶ Con independencia mecanismos específicos de garantía previstos por Convenios internacionales: procedimientos extraconvencionales como procedimientos adicionales de control de carácter intergubernamental bajo tutela Comisión DDHH (hoy Consejo de DDHH). Formalizados por Resolución 8/XXIII, Comisión DDHH de 16/3/1987.
- ▶ Mecanismos que se aplican ante comunicaciones sobre situaciones de violaciones generalizadas DDHH bien en territorio determinado (procedimientos por países) o bien respecto de derechos determinados (procedimientos temáticos). Dos tipos:
 - i. Procedimientos confidenciales (procedimiento 1503 formalizado por resolución 1503/XLVIII de 27/5/1970)
 - ii. Procedimientos públicos especiales (procedimiento 1535, formalizado por resolución 1535/XLII de 6/6/1967, modificada por resolución 2000/3 de 16/6/2000)
- ▶ Misión de información por órgano ad hoc (colectivo/individual) con la misión de evaluar y determinar la situación. Sobre su informe el Consejo DDHH formula recomendaciones generales (no son formalmente obligatorias desde punto de vista político): Presión política y moral en los procedimientos públicos.

2.- La protección de los Derechos Humanos en el plano regional: especial referencia a la obra del Consejo de Europa



UNION EUROPEA



A) La obra del Consejo de Europa- 5/5/1949

- ▶ **Ámbito regional en el que más lejos se ha llegado en materia de protección DDHH (sobre todo civiles y políticos) por obra Consejo de Europa, instaurando un verdadero sistema convencional destinado al reconocimiento y garantía de DDHH.**
- ▶ **Consejo de Europa: organización europea, objetivos esencialmente políticos, constituye una comunidad ideológica basada en el triple pilar de la democracia parlamentaria, el Estado de Derecho y el respeto a los DDHH.**

a.1) El Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950

- ▶ Instrumento clave del sistema Consejo de Europa: Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, Roma 4/11/1954, completado por 13 Protocolos adicionales, siendo el Protocolo 11 el relativo a la reestructuración del mecanismo de control del Convenio (11/5/1994).
- ▶ DDHH y LLFF en el Convenio reconocidos a toda persona dependiente de su jurisdicción: obligaciones de resultado en cuya virtud tales derechos son inmediatamente exigibles

A la vida; prohibición torturas y de penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, prohibición esclavitud, de la servidumbre y del trabajo forzado, derecho a la libertad y a la seguridad, derecho a proceso equitativo, principio de legalidad, derecho al respeto de la vida privada y familiar, derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión, derecho a la libertad de expresión, derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, derecho a contraer matrimonio, derecho a recurso efectivo ante instancia nacional en caso violación DD y LL reconocidos en Convenio, prohibición de discriminación.

- ▶ Órgano fundamental control cumplimiento tras reformas Protocolo 11: TRIBUNAL EUROPEO DE DDHH (TEDH), elemento más característico del Convenio (auténtico sistema de garantía judicial con tribunal competente para conocer no sólo asuntos entre Estados parte, sino también comunicaciones (denuncias) individuales (personas físicas o jurídicas contra Estados parte).
 - i. Formado por nº de jueces=nº Estados parte (43 actualmente), pudiendo actuar en Comités de 3, en Salas de 7, o eventualmente en Gran Sala de 17,
 - ii. Procedimiento:
 - Fase de admisibilidad: Verificación si hechos denunciados constituyen prima facie una vulneración. En caso de las demandas individuales, hay que verificar si el recurrente ha agotado vías de recurso internas y si reúne los requisitos formales del art. 35 del Convenio (no se admiten demandas anónimas, sustancialmente idénticas a otras ya sometidas al tribunal o a otras instancias internacionales, incompatibles con convenio, manifiestamente mal fundadas o abusivas, falta de daño de importancia con excepción de que no haya sido tratado en fondo por tribunal nacional.
 - Fase de examen contradictorio y, eventualmente, arreglo amistoso: en caso de acuerdo, resolución resumen de los hechos y solución acuerdo. En caso falta de acuerdo, sentencia motivada: obligatoria y definitiva, que se transmitirá al Comité de Ministros del Consejo de Europa (velará por su ejecución) y deberá ser cumplida por Estado según su normativa interna. Si el Derecho interno sólo permite reparación parcial o imperfecta, se fijará indemnización en la sentencia.

a.2) La Carta Social Europea (18/10/1961)

- ▶ Protección derechos económicos, sociales y culturales, completada por Protocolo de enmienda de 21/10/1991 (aún no en vigor).
- ▶ Estructura original (no existe uniformidad en las obligaciones asumidas por los Estados):
 - i. Parte I: extensa lista de derechos “objetivo política que aplicarán por todos los medios útiles, en plano nacional e internacional, para realización condiciones necesarias asegurar ejercicio efectivo”.
 - ii. Parte II: Desarrollo con detalle de contenido y alcance derechos a proteger.

Derecho al trabajo, derecho a condiciones de trabajo equitativas, derecho a seguridad y la higiene en el trabajo, derecho a remuneración equitativa, derecho sindical, derecho a negociación colectiva, derecho de niños y adolescentes a protección, derecho trabajadoras a protección, derecho a la orientación profesional, derecho a la formación profesional, derecho a la protección de la salud, derecho a la seguridad social, derecho a la asistencia social y médica, derecho al beneficio de los servicios sociales, derecho personas físicas o mentalmente disminuidas a formación profesional y readaptación profesional y social, derecho de la familia a la protección social, jurídica y económica, derecho madre y niño a protección social y económica, derecho al ejercicio actividad lucrativa en territorio de las demás Partes contratantes, derecho trabajadores migrantes y familias a protección y asistencia.

iii. Parte III: Cada una de las Partes Contratantes se compromete:

- A considerar la Parte I como una declaración que determina los objetivos.
 - A considerarse obligada, al menos, por 5 de los 7 artículos Parte II (artículos 1-derecho al trabajo, 5-derecho de libertad sindical, 6-derecho de negociación colectiva, 12-derecho a la seguridad social, 16-derecho a protección social, jurídica y económica de la familia, 19-derechos de los trabajadores emigrantes y de sus familias).
 - A considerarse obligada, además, por un número adicional de artículo o párrafos de la Parte II que cada Parte Contratante elija, siempre que el n° total de preceptos no sea inferior a 10 artículos o 45 párrafos, pudiendo aceptar facultativamente n° suplementario que considere oportuno.
- ▶ No existe verdadero mecanismo de control jurisdiccional: Cada Estado Parte presentará informes que serán examinados por Comité de Expertos y sus conclusiones pueden dar lugar a que Comité de Ministros formule recomendaciones que considere pertinentes.
- Debe presentar SG Consejo de Europa un informe bienal sobre aplicación disposiciones que haya aceptado.
 - Debe presentar al SG Consejo de Europa, a petición Comité de Ministros, informes relativos a disposiciones que no haya aceptado.

B) La obra de la Unión Europea

- ▶ Tratados constitutivos Comunidades Europeas (década años 50 SXX) no incluyen mención explícita a los DDHH, aunque la jurisprudencia del Tribunal de Justicia los reconoce como principios generales del Derecho Comunitario que deben ser garantizados en el marco de la estructura y objetivos de la Comunidad
 - i. Asunto Nold (1974): Los Tratados internacionales para la protección DDHH en los que los Estados miembros han sido parte o a los que se han adherido, pueden aportar indicaciones a tener en cuenta en el marco Derecho Comunitario.
 - ii. Asuntos Kadi y Al Barakaat International Foundation (2008): los actos comunitarios deben respetar derechos fundamentales, siendo un requisito de legalidad de tales actos y su control incumbe a Tribunal de Justicia. Entre los principios base del ordenamiento comunitario se encuentra protección derechos fundamentales.
- ▶ Pero ordenamiento jurídico comunitario carecía de instrumento en el que estuvieran positivados los derechos fundamentales. Comisión Europea: dos propuestas para subsanar el déficit:
 - i. Adhesión Comunidad Europea al Convenio Europeo: problemática tanto desde punto vista derecho comunitario (falta de competencia para adhesión) como desde perspectiva del Convenio (miembros del Consejo de Europa).

- ii. Elaboración y adopción catálogo propio de DDHH: Carta de los Derechos fundamentales de la UE.
 - Se adoptó como Declaración Común de la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Consejo (Consejo Europeo de Niza, 7-9 diciembre 2000), pero no fue incluida en texto Tratado de Niza 2001 (carecía fuerza jurídica).
 - Revisión 12/12/2007 y consta de 54 artículos (derechos, libertades y principios que configuran derechos fundamentales en el marco UE).
- ▶ Actualmente: Tratado de Lisboa 13/12/2007 (en vigor 1/12/2009) consagra respeto de los DDHH como valores en los que se fundamenta la UE (art. 2 TUE), el compromiso de promoverlos constituye un compromiso general de los órganos e instituciones, y es condición indispensable para ingresar en UE.
- ▶ Sin embargo: protección DDHH no constituye propiamente una política autónoma UE (carece de competencias específicas), siendo objetivo general. Disposiciones concretas:
 - i. Art. 6 TUE.
 - ii. Art. 7 TUE: Mecanismo de control preventivo de riesgo violación y mecanismo de sanción en caso de violación grave y persistente

C) La obra de la Organización de Estados Americanos

- ▶ Protección DDHH con manifestaciones tempranas y, en gran medida pioneras, en ámbito hispanoamericano: Tras Carta constitutiva OEA: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (30/4/1948) y la Carta interamericana de garantías sociales. En 1959: Comisión interamericana de DDHH (órgano permanente OEA).
- ▶ Sistema que va más allá del europeo en el alcance DD protegidos, pero menos desarrollado en cuanto mecanismos de garantía judicial en caso de violación.
- ▶ Instrumentos de carácter convencional:
 - i. Convención americana sobre DDHH (22/11/1969-Pacto de San José de Costa Rica-en vigor 18/7/1978): No sólo derechos civiles y políticos, sino compromiso programático de reconocimiento derechos económicos, sociales y culturales (matizado en art. 2 por obligaciones de comportamiento).

Derecho a la vida, integridad personal, prohibición esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y retroactividad, derecho a indemnización por error judicial, protección honra y dignidad, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, derecho de rectificación o respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, protección a la familia, derecho al nombre, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley, protección judicial.
 - ii. Completada por Protocolo adicional a la Convención americana sobre DDHH en materia de derechos económicos sociales y culturales (17/11/1988) y Protocolo de la Convención americana sobre DDHH relativo a la abolición de la pena de muerte (9/6/1990).

► Órganos de control instaurados por la Convención:

- i. Comisión Interamericana de DDHH: Formular recomendaciones a gobiernos Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor DDHH y disposiciones apropiadas para fomentar debido respeto, solicitar gobiernos que le proporcionen informes sobre medidas en materia DDHH.
- ii. Corte Interamericana de DDHH

► Tres mecanismos de protección Convención, pero sólo el primero es obligatorio; los otros dos requieren previa aceptación Estados involucrados:

- i. SISTEMA DE INFORMES (art. 43): Obligación Estados parte de someter informes ante la Comisión Interamericana, que podrá formular recomendaciones.
- ii. SISTEMA DE COMUNICACIONES INTERESTATALES (art. 45): Requiere Estados reconocimiento competencia previa de la Comisión. Comunicación de un Estado a otro por violación derechos. Tanto la Comisión como el Estado podrán elevar el caso a la decisión de la Corte, si los Estados han reconocido competencia.
- iii. PROCEDIMIENTO DE PETICIONES INDIVIDUALES CONTRA ESTADO PARTE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA, si el Estado demandado ha aceptado la competencia de la Corte, la cuestión podrá ser elevada a ésta, pero no intervendrá como parte el particular lesionado.

D) La obra de la Organización de la Unidad Africana (OUA)-25/5/1963

- ▶ Seno OUA: Carta Africana de DDHH y de los Pueblos o Carta de Banjul, 27/6/1981 (en vigor, 21/10/1986) acogida tradiciones propias del continente y concepción particular DDHH. Posteriormente (1998) Protocolo establecimiento Tribunal Africano de DDHH y de los Pueblos (no en vigor).
- ▶ Estados Parte reconocen derechos humanos y derechos de los pueblos, y también enuncia deberes individuo para familia, sociedad, Estado y otras comunidades reconocidas, pero no asumen obligación de resultado ni compromiso inmediatamente exigible: compromiso adopción medidas legislativas o de otro tipo.
 - i. *Derechos a toda persona: igualdad ante la ley, derecho vida y a la integridad personal, derecho al reconocimiento personalidad jurídica, prohibición esclavitud, tortura y seguridad, derecho proceso equitativo, libertad de conciencia y religión, derecho a recibir información y libertad de opinión, derecho a libertad de asociación y reunión, libertad de circulación y de residencia en el interior de un Estado, derecho de asilo, prohibición expulsiones arbitrarias o masivas de extranjeros, derecho a participar en el gobierno del país del que se es nacional, derecho a la propiedad, al trabajo, derecho a igual salario por trabajo igual, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, derecho de las personas mayores y de los disminuidos a especiales medidas de protección.*

- ii. Derechos de los pueblos (no se define, pero del Preámbulo se puede extraer que son los que luchan por su independencia y dignidad contra el colonialismo, neocolonialismo, apartheid, sionismo, el desmantelamiento bases militares extranjeras agresivas, discriminación): *igualdad derechos y dignidad de los pueblos, derecho existencia y libre determinación, liberarse dominación extranjera ya sea política, económica o cultural, derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales, derecho a recuperarlos en caso de expolio, derecho a compensación adecuada, derecho a desarrollo económico, social y cultural, así como a disfrutar del patrimonio común de la humanidad, derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional, y derecho a medio ambiente satisfactorio y global, favorable al desarrollo.*
- ▶ Órgano de control cumplimiento obligaciones asumidas: Comisión Africana de DDHH y de los Pueblos, competente para recibir comunicaciones de los Estados parte, en el caso de que tengan razones fundadas para creer que otro Estado parte ha violado las disposiciones. También, para recibir otras comunicaciones distintas (no precisadas). Dará lugar a la emisión de un informe no vinculante presentado Reunión Jefes de Estado y de Gobierno.
- ▶ Mejora: Protocolo junio 1998: Tribunal Africano DDHH y Pueblos (11 jueces)

3.- La protección de las víctimas de los conflictos armados



CICR

- ▶ Desde adopción Declaración de París 18/4/1856-diversidad de instrumentos internacionales sobre medios combate, métodos de combate y protección víctimas de conflictos armados: *ius in bello* o Derecho de Guerra. Actualmente: Derecho Internacional de los conflictos armados.
- ▶ Dentro de DI Conflictos armados: convenios finalidad humanitaria que persiguen protección víctimas forman el sector específico DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO que guarda relación muy estrecha con DI de los DDHH (CIJ: *2004 Opinión sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio Palestino ocupado*)
 - i. Tendencia iniciada en la batalla de Solferino y acción Henry Dunant: Creación Comité Internacional de la Cruz Roja y adopción Convenio para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña (Ginebra 1864).
 - ii. Actualmente, DIHumanitario: Convenios de Ginebra de 12 agosto de 1949 y dos Protocolos Adicionales Ginebra 8 junio 1977, promovidos por CICR:
 - I: Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las FFAA en campaña.

- II: Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las FFAA en el mar.
- III: Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (POW's).
- IV: Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.
- Protocolo I: relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.
- Protocolo II: relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internos.

A) La protección de las víctimas

- ▶ Convenios de Ginebra: desarrollo disposiciones convenios SXIX (reglas de La Haya) y reglas de origen consuetudinario, contiene disposiciones protegen combatientes, incluidos POW's, así como heridos, enfermos y náufragos.
- ▶ Protección población civil: Convenio IV que, aunque impone la obligación de respetar persona y derechos fundamentales, introduce sólo algunas medidas de protección:
 - *Art. 14: Designación de zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas para proteger heridos y enfermos, inválidos, ancianos, niños menores 15 años, mujeres encinta y madres niños menores de 7 años.*
 - *Art. 18: Prohibición atacar hospitales civiles organizados para asistencia a heridos, enfermos, inválidos y parturientas.*
 - *Art. 28: Prohibición uso civiles como "escudos humanos".*
 - *Art. 33: Prohibición castigos colectivos y medidas represalia contra personas protegidas y sus bienes.*
 - *Art. 34: Prohibición toma de rehenes.*
- ▶ Ante aumento víctimas entre población civil: Protocolos 1977. Pero ello ha determinado que la protección sea desigual en función de la naturaleza del conflicto armado (internacional/interna).

a.1.) Disposiciones aplicables a los conflictos armados internacionales

- ▶ Definición conflicto armado internacional: art. 2 común a los 4 Convenios Ginebra 1949. Dos tipos:
 - i. Casos de guerra declarada o cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes contratantes.
 - ii. Todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque no encuentre resistencia militar.
- ▶ Ampliación Protocolo I: tercer supuesto: guerras de liberación nacional (lucha contra dominación colonial y ocupación extranjera, y contra regímenes racistas, en el ejercicio derecho pueblos a la libre determinación).
- ▶ 4 Convenios y Protocolo I: tipifican disposiciones protección víctimas conflictos armados internacionales, pero sólo algunas disposiciones “infracciones graves” que se consideran “crímenes de guerra” cuando se cometen contra las personas protegidas (no participan directamente en hostilidades, incluso miembros de las FFAA que hayan depuesto las armas y personas fuera de combate por enfermedad, herida, detención u otra causa).
 - *Convenciones: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas; el hecho de causar grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o la salud, la destrucción y apropiación de bienes no justificada por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.*

➤ **Protocolo I:**

- *Art. 11: Toda acción u omisión deliberada que ponga en peligro la salud o integridad físico o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de la que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones sea que no cumpla cualquiera de las exigencias.*
- *Art. 85.2: Actos calificados como tales en los Convenios contra POW's, refugiados y apátridas, heridos, enfermos o náufragos, o contra personal sanitario o religioso, unidades sanitarias o medios de transporte sanitario.*
- *Art. 85.3 y 4: Actos que se cometan intencionalmente y en violación del Protocolo contra población civil, monumentos históricos o cuando ultrajen dignidad de las personas protegidas o su derecho a ser juzgadas imparcialmente.*

a.2.) Disposiciones aplicables a los conflictos armados internos

- ▶ Los conflictos armados sin carácter internacional a los que se aplica art. 3 común Convenios de Ginebra: definición amplia:
 - Conflicto armado que no involucre a dos o más Estados.
 - Que surja en el territorio de un Estado parte contratante de los Convenios.
- ▶ Reducción definición por Protocolo II: las guerras de liberación nacional pasan a considerarse conflictos armados de carácter internacional y se reduce la propia noción de “conflicto armado no internacionales”:
 - Conflictos armados que se desarrollen en territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados.
 - No se aplica: motines, actos esporádicos de violencia o análogos (no son “conflictos armados”) y tampoco a conflictos armados entre fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados sin intervención fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se produzca.
- ▶ Protección víctimas: ostensiblemente inferior.
 - i. Durante muchos años: art. 3 Común: mínimo a aplicar por partes en el conflicto.

- ii. Adopción Protocolo II: mejora para víctimas de un tipo muy concreto de conflicto armado interno (art. 4) conflicto armado interno que se desarrolle en el territorio de una Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de mando responsable, ejerzan sobre parte de dicho territorio un control que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

B) La represión de las infracciones graves del Derecho Internacional Humanitario

- ▶ Convenios de Ginebra 1949+Protocolo I: Distinción represión “infracciones graves” o “crímenes de guerra” y las demás infracciones. Mientras que el Protocolo II guarda silencio respecto a represión violaciones.
- ▶ **INFRACCIONES GRAVES/CRÍMENES DE GUERRA:** Obligaciones Parte Contratante:
 - i. Buscar a las personas acusadas de comisión o mandato de comisión “infracciones graves” y hacerlas comparecer ante propios tribunales, sea cual sea nacionalidad.
 - ii. Las penas a imponer (no determinadas) deberán ser fijadas en derecho interno de los Estados parte.
 - iii. Comprometidos a adoptar medidas legislativas necesarias para sanción penal adecuada.
- ▶ **RESTO DE INFRACCIONES:** Obligación “medidas necesarias o convenientes” para que cesen los actos contrarios a las Convenciones y al Protocolo.
- ▶ Convenios DIHumanitario: individuo responde ante tribunales internos, lo que suponía en la mayoría de los casos impunidad absoluta. Las atrocidades SXX, persuasión progresiva de los Estados sobre tribunales internacionales con competencia para juzgar determinados actos u omisiones especialmente odiosos como contrarios a estándares civilización y cometidos por individuos.

- ▶ HITOS DEL PROCESO definición y exigencia responsabilidad penal del individuo por crímenes internacionales:
 - i. Establecimiento Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio-1945 y 1946.
 - ii. CS en el marco del Capítulo VII: Tribunales Internacionales Penales para la Antigua Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994).
 - iii. Impulso renovado a la Comisión de DI en trabajos codificadores: Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional-Estatuto de Roma de la CPI (17 julio 1998)
 - iv. Hasta entrada en vigor: creación tribunales penales internacionalizados como tribunales híbridos a mitad camino entre nacionales/internacionales (Timor Leste-Paneles especiales; Tribunal Especial para Sierra Leona; Salas Extraordinarias de Camboya.

- ▶ Todos estos instrumentos: responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes internacionales, tipificados en cada uno de los estatutos de los tribunales como una verdadera responsabilidad penal individual internacional (su fuente es un tratado u otro tipo de instrumento internacional).



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).